



Santiago, 1 de febrero de 2022

**DE:** Ricardo Neumann,  
Convencional Constituyente de la República de Chile; y  
Convencionales firmantes

**PARA:** María Elisa Quinteros,  
Presidenta de la Convención Constitucional

A la Presidente de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional para ser analizada por la comisión de Derechos Fundamentales, relativa a la **“Incorpora la Colaboración Social como elemento de la Libertad de Asociación”**.

Sugerencia para la distribución de la mesa: Debido al contenido de esta norma los autores solicitan que sea radicada en la comisión de Derechos Fundamentales en virtud del artículo 65 del reglamento general en la siguiente letra:

x) Libertad de asociación;

## **I. Justificación**

Las personas son seres sociales por naturaleza, y en razón de esta naturaleza el individuo vive y se asocia con otros, con la finalidad de alcanzar objetivos que por sí solo no podría. Este carácter asociativo de la persona, parte esencial de su naturaleza humana, es una de las claves para alcanzar el Bien Común, ya que son justamente estas asociaciones, públicas o privadas, a través de las cuales las personas pueden alcanzar sus propios fines y autorrealizarse. Es así como el carácter asociativo de la persona es anterior al Estado, y constituye una extensión de los seres humanos. Se podría decir que, así como el ser humano se da cuenta que intercambiando con otros puede beneficiarse, de igual manera se da cuenta que el unirse a otros también puede ser beneficioso, y extiende esa práctica a diversas áreas y con variados objetivos.

Por lo anterior es por lo que se debe consagrar la libertad de asociación, y como uno de sus elementos integrantes la colaboración social. En primer lugar debe el Estado reconocer expresamente la capacidad asociativa de la persona así como también debe reconocer el producto de dicha capacidad, las asociaciones. Debe reconocerlo porque asociarse es parte de la esencia humana, la persona es anterior al Estado, y por lo tanto asociarse también es anterior a él. La capacidad asociativa es tan relevante que el mismo Estado es producto de ella.



En segundo lugar es deber del Estado promover la asociación humana y reconocer la autonomía de las mismas para cumplir con los fines legítimos que libremente se han propuesto los miembros que la componen. Como consecuencia de lo anterior, debe ser también un deber del Estado el generar un contexto de relación armónica entre los diversos entes que existen en nuestra comunidad política para que la colaboración que surge como consecuencia de la asociatividad humana permita que los problemas públicos se resuelvan de manera descentralizada y diversificada entre los distintos sectores de la sociedad. Es en este sentido que se propone consagrar este derecho, presente en muchas constituciones del mundo, como Libertad de Asociación, ya que mientras mayor sea esta libertad, existirán más asociaciones que cumplan un rol coadyuvante con el Estado en su finalidad de promover el Bien Común.

En la consecución de los fines señalados anteriormente, esta norma propone la configuración de un Estado Facilitador, que incentive, proteja, ayude y trabaje en conjunto con estas asociaciones, a través de las cuales se estructura la sociedad y, además de reconocerles su adecuada autonomía, debe incentivar su existencia y actividad orientada a la resolución de problemas públicos que no son patrimonio exclusivo del Estado.

En aplicación del Principio de Colaboración Social, el Estado debe promover especialmente a las organizaciones de la sociedad civil, las cuales, sin fines de lucro, contribuyen con el Estado en la promoción del Bien Común. Es por esto que se debe promover desde el aparato estatal la creación, desarrollo y financiamiento descentralizado y diversificado de estas organizaciones, para que cada vez sean más y mejores.

El rol que cumplen las organizaciones de la sociedad civil es esencial para la sociedad en su conjunto, porque, tal como señala el Centro UC de Políticas Públicas, “las organizaciones de la sociedad civil tendrían una ventaja comparativa frente al Estado y el sector privado, ya que cuentan con un desempeño más eficiente debido a su habilidad de alcanzar y promover la participación de grupos específicos a los que el Estado no necesariamente llega”<sup>1</sup>. Se concluye entonces que sin estas organizaciones muchos problemas públicos quedarían sin solución.

Además estas permiten profundizar la democracia, entregándoles a las personas un medio efectivo para poder trabajar e incidir en la promoción del Bien Común y en la solución de problemas comunes.

Es por lo mismo que se propone crear, como un importante incentivo a la proliferación de las organizaciones de la sociedad civil, un tratamiento tributario especial para aquellas asociaciones que, sin fines de lucro, cumplan un rol público. Será el legislador el que deberá determinar cuándo se cumple o no ese rol, de tal modo que si una organización de la sociedad civil cumple alguna de las finalidades fijadas por la ley, es beneficiaria de este tratamiento tributario especial. Se han tomado como referencia a las organizaciones 503(c)(3) de EEUU, organizaciones sin fines de lucro que tienen una serie de beneficios tributarios por tener como

---

<sup>1</sup> CENTRO UC POLÍTICAS PÚBLICAS. (2019). Un nuevo trato para las organizaciones de la sociedad civil: desafíos y propuestas. Santiago: UC.



finalidad funciones educativas, religiosas, caritativas, científicas, entre otras señaladas por la ley<sup>2</sup>, porque se entiende que, si no tienen fines de lucro y tienen alguna de estas finalidades contribuyen con el Estado en la solución de problemas públicos.

Es relevante señalar que estos beneficios sólo se justifican en la medida que tengan como destinatarios a asociaciones que cumplan efectivamente un rol público cuya finalidad sea el Bien Común. De lo contrario, estaríamos ante un privilegio que atentaría contra el principio de igualdad ante la ley.

Todo lo anterior va de la mano con un sistema de registro, transparencia y rendición de cuentas que permitan garantizar la efectiva colaboración de estas organizaciones con el Estado en la promoción del Bien Común y también prevenir abusos.

Finalmente señalar que la necesidad de reconocer a estas organizaciones, proteger su autonomía e incentivar su diversificación y financiamiento ya ha sido recogida por distintos actores de la sociedad civil. Así en la propuesta elaborada por Comunidad: Organizaciones Solidarias, como resultado de las reflexiones y aportes de diversos sectores, se señalan como elementos esenciales:

1. que se reconozca explícitamente el derecho de asociación protegiendo la autonomía de estas;
2. que se reconozca el rol del Estado como promotor de la sociedad civil, y el principio de complementariedad;
3. que se reconozca constitucionalmente la participación de la sociedad civil para garantizar su participación activa y su incidencia en asuntos públicos;
4. que se reconozca que es un grupo intermedio entre la persona y el Estado, distinta de la empresa privada;
5. y que se contemplen facilidades e incentivos por parte del Estado para con estas organizaciones por la finalidad que cumplen<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Título 26, sección 501(c)(3).

<sup>3</sup> *Una Constitución que reconozca explícitamente el derecho fundamental de asociación en sus dimensiones individual y colectiva, y en su derecho a la libertad de poder elegir, a la debida autonomía y a la protección de la finalidad.*

*Un abordaje constitucional que contemple el rol del Estado, en cuanto a su relación con la sociedad civil organizada, desde su deber de promoción y el principio de complementariedad.*

*Establecer constitucionalmente el reconocimiento de la participación de la sociedad civil para garantizar su participación activa e incidencia en asuntos de interés público.*

*Reconocer constitucionalmente y de forma explícita a la sociedad civil como grupo intermedio entre la persona y el Estado, distinto de la empresa privada, en virtud de los aportes que hace y debe seguir haciendo en la atención de temas de interés público a través de la realización de sus fines particulares.*

*El reconocimiento constitucional de la asociatividad y complementariedad de la sociedad civil, debería contemplar facilidades e incentivos del Estado para su financiamiento, dada su vocación de resolver necesidades sociales y*



Como se puede apreciar, todo lo anterior ha sido recogido por esta propuesta de norma.

## II. Propuesta de norma

\*NOTA: Esta propuesta no pretende regular integralmente la libertad de asociación, sino más bien incorporar la colaboración social como un elemento de esta libertad. El siguiente inciso se debe agregar como elemento integrante en la consagración general de esta garantía:

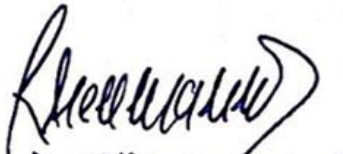
**“Artículo X:** La libertad de asociación tiene como elemento esencial el reconocimiento de la capacidad creadora, social y colaborativa del ser humano, quien se une con otros para satisfacer necesidades individuales y colectivas que por sí solo no podría. Es deber del Estado reconocer y proteger la autonomía de las asociaciones humanas en el cumplimiento de los fines legítimos que ellas se han propuesto, así como facilitar el cumplimiento de dichos fines reconociendo, incentivando y promoviendo estas asociaciones, a través de las cuales se organiza y estructura la sociedad.

Se promoverá la creación, desarrollo y financiamiento descentralizado y diversificado de las organizaciones de la sociedad civil que, sin fines de lucro, cumplan un rol público de acuerdo a las condiciones y requisitos señalados en la ley. En la consecución de dichos fines, el legislador desarrollará un tratamiento tributario especial, junto a un sistema de registro, transparencia y rendición de cuentas que garantice la colaboración de estas organizaciones ciudadanas en el desarrollo integral de las personas y la promoción del interés general de la sociedad”.

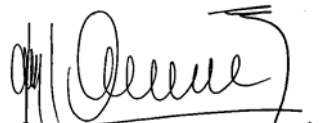
**Solicitamos** tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que ésta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Dios guarde a U.S.,

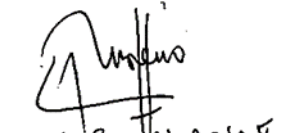


  
RICARDO NEUMANN  
16.605.940-2

Ricardo Neumann  
16.605.940-2

  
Bárbara Rebolledo  
9.833.847-0

Bárbara Rebolledo  
9.833.847-0

  
Alfredo Moreno  
15.320.816-6

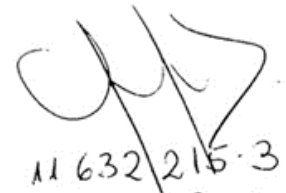
Alfredo Moreno  
15.320.816-6



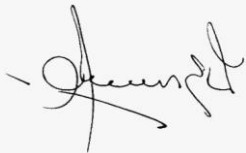
Adriana Cancino Meneses  
9.700.139-1

  
16.659.197-K  
MANUEL JOSÉ OSSANDÓN LIRA

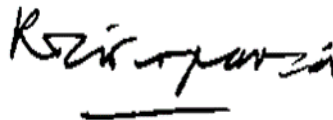
Manuel Ossandon  
16.659.197-K

  
11.632.215-3

Claudia Castro  
11.632.215-3



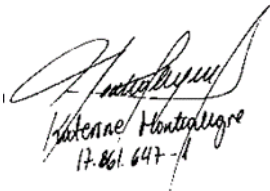
Luis Barceló  
6.356.696-9



Rocío Cantuarias  
10.024.515-9

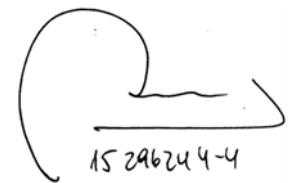


Miguel Ángel Botto  
12.088.379-8

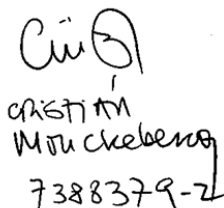
  
Katerine Montealegre  
17.861.647-1

Katerine Montealegre  
17.861.647-1

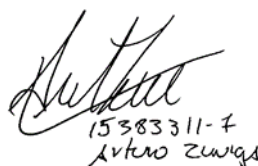
**Rodrigo Logan** Firmado digitalmente por  
Fecha: 2022.02.01  
10:29:03 -03'00'

  
15.296.244-4

Felipe Mena  
15.296.244.4

  
CRISTIAN  
MONCKEBERG  
7.388.379-2

Cristian Monckeberg  
7.388.379-2

  
15.383.311-7  
Arturo Zúñiga

Arturo Zúñiga  
15.383.311-7



Eduardo Cretton  
19.224.381-5

